

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio– Decreta terminación por pago

Hipotecario - 540013103001 2014 00035 00

Demandante- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado- JANER AVENDAÑO MORA

Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado general de la entidad demandante, coadyuvada por su apoderado especial, en el sentido de que la obligación fue satisfecha por el demandado en su totalidad, por lo que solicitan su terminación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Hipotecario seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JANER AVENDAÑO MORA, por pago total de la obligación materia de ejecución.

Segundo: Levantar las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, dado que no se observan solicitudes de remanente en el expediente. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como infórmese al Juzgado Segundo del Circuito de Restitución de Tierras.

Tercero: Procédase al desglose de los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, y con destino a la parte demandante desglósese la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, previo el pago del arancel correspondiente.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

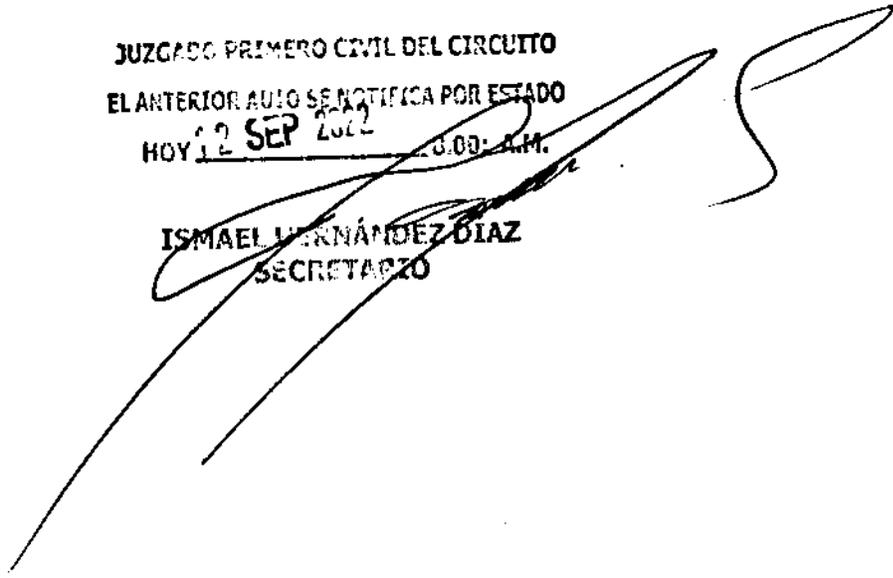
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 SEP 2022 8:00: AM.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintidos

Trámite - Resuelve solicitud.

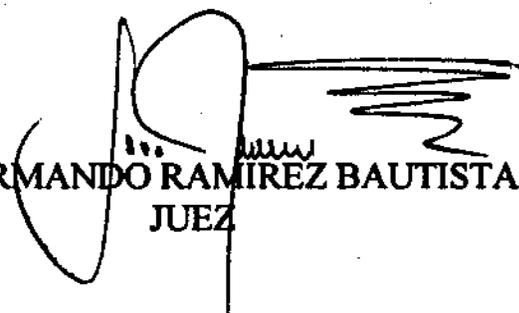
Ejecutivo 540013153001 2019 00160 00

Demandante- HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

Demandado- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver sobre la solicitud del gerente encargado de la entidad demandante, mediante el cual, confiere poder a un nuevo profesional del derecho con lo que se tendría por revocado el poder que se encuentra vigente, este servidor se abstiene de resolver al respecto por las razones expuestas en auto calendarado 1° de los cursantes mes y año, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

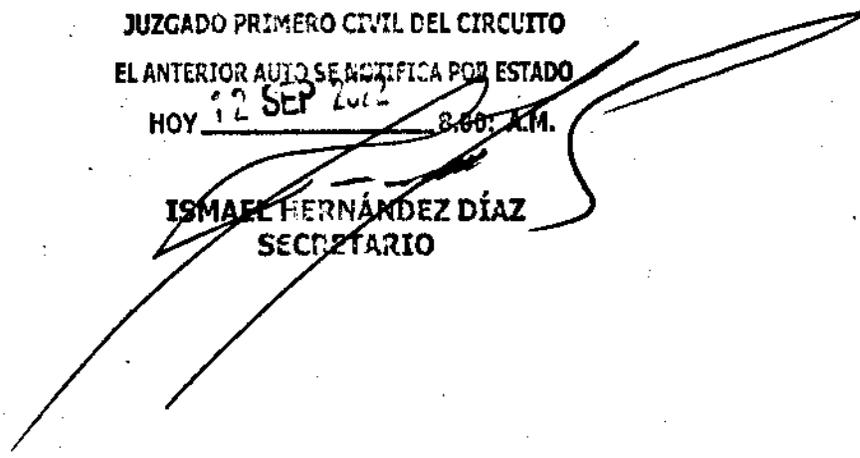
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 SEP 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintidos

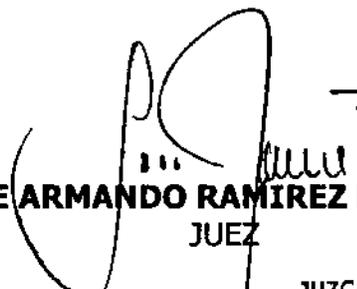
Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior
Ejecutivo No. 540013153001-2020-00141-00
Demandante- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Demandado- CLINICA MEDICO QUIRURGICA
Declara desierto el recurso

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 30 de agosto de 2022, mediante la cual declara desierto el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia proferida en primera instancia por este despacho en audiencia realizada el 22 de febrero del presente año.

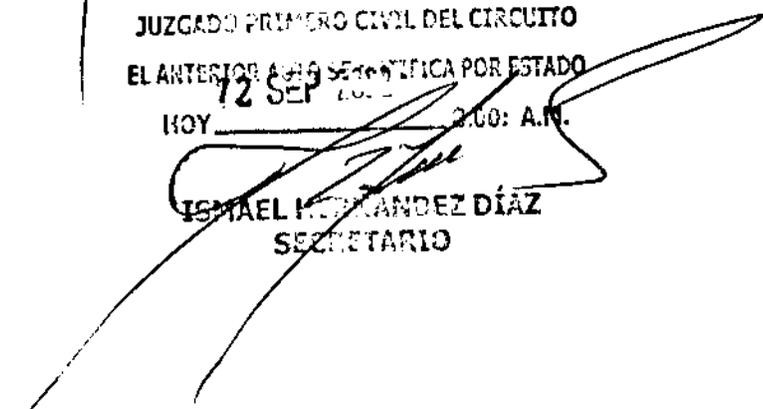
En consecuencia procédase al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR A LA SECRETARIA POR ESTADO
HOY 12 SEP 2022 2.00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil del Circuito -Oralidad-
Norte de Santander**

Radicado: 54001-40-03-009-2020-00469-01

Ejecutivo Singular: Apelación Sentencia

Dte: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Ddo: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación interpuesto por los mandatarios judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Noveno Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Habiendo arribado los autos a esta superloridad y, evidenciándose que la providencia expedida por el A-Quo es susceptible del recurso vertical -CGP, art.321- se deberá advertir la prevención contenida en la disposición del inciso 2° del artículo 328 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

1.1.1 La demandante es una I.P.S., que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, habilitada y con un objetivo concreto afinado con lo dispuesto en la ley 100 de 1993, sentencia T-760 de 2008 y demás disposiciones que la regulan y complementan.

1.1.2 La ejecutante prestó los servicios de salud y urgencias a los asegurados de la compañía demandada, ante la urgencia generada por accidente de tránsito - arts.167 y 168 de la ley 100 de 1993-, encontrándose el cumplimiento del servicio a cargo de la pasiva, a través de la póliza de seguro expedida denominada Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito -SOAT-.

1.1.3 La demandante prestó el servicio de salud a cada uno de los asegurados de la entidad demandada, procediendo a facturar por este concepto cada uno de los procedimientos aplicados a los citados asegurados, habiendo incluido el valor por concepto del servicio de salud recibido: bienes vendidos, suministros e insumos médicos, medicamentos, exámenes de laboratorio, estancia en el centro de atención hospitalaria, líquidos parentales, jeringas, placas Rx, etc. - Decreto 1283 de 1996, Decreto 3990 de 2007, derogados por el Decreto 056 de 2015-.

1.1.4 La demandante presentó oportunamente a la aseguradora demandada, las facturas de venta con sus respectivos anexos, dentro del término indicado en el artículo 1082 del C. de Cio., sin que aquélla cumpliera con la obligación que se desprende de cada una de las facturas de venta, cuyo plazo se encuentra vencido - Decreto 3990 de 2007, derogado por el Decreto 056 de 2015-, estando en mora de cancelar el capital y los intereses, a pesar de las invitaciones que le ha cursado la demandante.

1.1.5 Acota que las obligaciones derivadas de las susodichas facturas, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y, que por lo tanto, prestan mérito ejecutivo. -CGP, art.422-.

Las pretensiones del libelo genitor de la demanda, se traducen en:

1.1 Que se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$42'487.017,00), por concepto de capital más los intereses de mora liquidados a la tasa de Intereses moratorios aplicables a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional -DIAN-, tal y como lo dispone el artículo 4, Decreto 1281 de 2002 y el Decreto 056 de 2015.

1.2 Que se condene a la demandada al pago de las costas y costos del presente proceso.

1.2 Posición de la parte demandada

La pasiva, a más de oponerse a las pretensiones del libelo introductorio de la demanda, propuso como medios de su defensa, las siguientes excepciones de mérito:

1.2.1 Contextualización referente a la naturaleza especial del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) marco normativo aplicable a esta clase de seguros.

1.2.2 Inexistencia de obligación actualmente exigible a cargo de Axa Colpatria.

1.2.3 Inexistencia de obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A., por pago total efectivo y verificable de la obligación – facturas pagadas totalmente -.

1.2.4 Facturas objetadas parcialmente y como consecuencia de ello, pagadas de manera parcial -objeción fundada, razonada y en firme, falta de exigibilidad.

1.2.5 Facturas objetadas totalmente -omisión de subsanación de la parte ejecutante con respecto a la objeción-. -Falta de exigibilidad-. (Reglamentación de los procedimientos adoptada por el Decreto 3990 de 2007, modificado por el Decreto 056 de 2015, hoy incorporado al-Decreto Único de salud (Decreto 780 de 2016, arts.2.6.1.4.1 y s.s.).

1.2.6 Facturas frente a las cuales operó la prescripción.

1.2.7 Factura respecto a la cual no se encontró registro alguno -Inexistencia del título-.

1.2.8 Aplicación del principio Iura Novit Curia.

1.3 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta urbe, mediante auto cuya calenda data del día 19 del mes de octubre libró la correspondiente orden de apremio contra la demandada.

Cumpliendo con el derrotero procesal previsto para esta índole de procesos, previo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y, habiéndolas repostado la parte ejecutante, el juzgado de conocimiento señaló fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con la disposición contenida en los artículos 372 y 373 ejusdem. En efecto, el día 10 del mes de junio del año 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual,

se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, practica de los interrogatorios de parte y la etapa de instrucción.

Posteriormente, el estrado judicial de primera instancia, evacuó la vista pública, dentro de la cual, se escuchó en alegatos de conclusión a los mandatarios judiciales de las partes y dictó la sentencia que desató el fondo de la litis. -CGP, art.373-.

1.4 Sentencia de Primera Instancia

La Juez Aquo, después de describir la naturaleza jurídica de los títulos valores, advirtió que lo aportado para el recaudo para ese trámite ejecutivo, lo constituyen 20 facturas de contenido crediticio, causal que el vendedor o prestador de servicio, expide a su orden y entrega al comprador o beneficiario para su aceptación o pago. Apuntó, que su regulación está contenida en los artículos 772 a 779 del C. Cio., así como en la Ley 123 de 2008 y el decreto 780 de 2016, por tratarse de servicios médicos. Sumo, que conforme a los hechos edificadores de la demanda, no existe duda que entre demandante y demanda existió un negocio jurídico consistente en el suministro de servicios médicos derivados de póliza de seguros -SOAT-. Al abordar los problemas jurídicos planteados, la juez de primera instancia, hecho mano a la excepción de prescripción que fuere enervada por la pasiva, partiendo de la normatividad contenida en Decreto 256 de 2015, que a su turno, se encuentra contenida en el decreto 780 de 2016, que establece las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados del accidente de tránsito por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el citado SOAT. Trajo a colación lo previsto en el art. 2.6.1.4.4.1 que reflere las condiciones del SOAT, para mejorar lo atinente al pago de reclamaciones que las IPS, o las personas beneficiarias deberán presentar para el reconocimiento de sus prestaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término establecido en el art. 1081 del Estatuto Mercantil, indicando desde cuándo se debe contabilizar dicho término.

Añadió, que se tiene certeza que las facturas de venta arrimadas con la demanda, nacieron a la vida jurídica virtud a la prestación de servicio de salud por parte de la ejecutante DUMIAN MEDICAL S.A.S., a personas que fueron víctimas de accidente de tránsito y, que esos gastos de servicios de salud, fueron cobrados a la entidad aseguradora del SOAT, para este caso, la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Acotó que en el sub examine, se debe aplicar la normatividad referente la prescripción estipulada en el Decreto 56 de 2015, compilado con el decreto 780 de 2016. Arguyó, que el Decreto 780 estipula las reclamaciones para el pago de esos servicios de salud, que deben efectuarse en los términos del citado art. 1081 de Código de Comercio y, que como la norma regula de una manera general el término de prescripción lo es el art. 41 del Decreto 056 de 2015 que en armonía con el decreto 780 de 2016, que sí estipula con precisión desde qué momento se debe presentar para el cobro la reclamación económica.

Profirió sentencia la juez aquo considerando la configuración de la excepción de pago total de la obligación, con relación de las facturas N° CBC311, CBC1339, CBC1658, CBC1660, CBC1673, CBC 2051, CBC5118, Cg4278 y, en consecuencia, ordenó modificar el mandamiento de pago excluyéndolas de la reclamación ejecutiva.

De la misma manera, en cuanto a las excepciones signadas como 3° y 4° contenidas en la contestación de la demanda, en el sentido que existen facturas que fueron objetadas total y parcialmente, y la parte demandante no generó replica para subsanarlas, por lo tanto, no las reconoció.

Por otra parte, alegó la parte ejecutada que se presentaron glosas, en virtud de inconsistencias particulares a cada título, y que revisadas, la contestación de la demanda, consideró que si bien es cierto se aportaron documentos que respaldaban sus excepciones en relación con las glosas realizadas, concluyó la juez aquo que la pretensora aportó los soportes y la trazabilidad de las glosas efectuadas, verificando el juzgado de primera instancia que efectivamente hubo replica a las glosas, pero advirtió que no se evidencia dentro del material probatorio la remisión de la ratificación de las glosas, echándose de menos prueba del envío de dichas glosas a la parte ejecutante.

Después del correspondiente análisis probatorio, aseveró la juzgadora que operó la aceptación de la factura, ya que la entidad responsable del pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para Informar las Glosas o las Devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende aceptada y debe ser pagada.

Respecto de la excepción de inexistencia del título Frente a la factura CG57356, adujo la juez aquo, que no había lugar a pronunciamiento alguno, por haber operado la excepción de prescripción.

Por ultimo destacó, que del material probatorio recaudado, operó la prescripción para las facturas TMA20783, TMA423842, TMA933862, CG57356. De otro lado, se demostró el pago de las facturas TMA858664, TMA903495, CBC1339, CBC1658, CBC1660, CBC1673, CBC5118 y CG84278 y se realizó reconocimiento de pago por parte de la entidad a las facturas CBC311, CBC2051, para un total de 14 facturas que no deberán incluirse en el mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado de primera Instancia dio paso a lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 443 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago debidamente modificado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, pero sólo en un 80%, de conformidad con lo normado en numeral 5 del art. 365 CGP.

1.5 Apelación

Inconforme con la determinación, los mandatarios judiciales de las partes, interpusieron el recurso vertical de apelación, planteando los siguientes reparos:

1.5.1 Parte demandante

Sostuvo que "(...) presento recurso de apelación contra la decisión proferida por el Despacho dentro de la presente audiencia relacionada con la excepción de prescripción aprobada por parte del despacho a la parte demandada en el sentido, ratificando, apartándome de la decisión, con todo respeto, en el sentido y que efectivamente el artículo 1081 del c.c. habla del término de la prescripción para presentar el objeto de una reclamación, que es diferente a la naturaleza de la existencia o regulación de la exigibilidad de un título ejecutivo como tal que es de cinco (5) años, en este aspecto, hago el reparo en el sentido de que efectivamente el art. 1081 establece dos tipos de prescripciones, una ordinaria y una extraordinaria, en la ordinaria habla el termino para la exigibilidad, que para hacer la exigibilidad o del cobro de la reclamación ante la entidad responsable del cobro, si bien es cierto como dijo el despacho, la parte demandante, es decir, DUMIAN MEDICAL SAS, presentó las facturas de venta dentro de ese término con la finalidad de que estas fueran canceladas en su totalidad o fueran canceladas de manera parcial, de manera total o parcial, conforme como lo indica la norma y, entre esos términos efectivamente se realizaron esos algunos pagos totales, otros fueron devoluciones totales, las cuales si efectivamente miramos, en el caso de la factura tna938862 fue objeto de un reparo por parte de la entidad, es decir una devolución total, la cual

fue esta debidamente subsanada, en dos ocasiones o en una ocasión si no estoy mal de acuerdo a los elementos probatorios aportados y en ese sentido, nunca fue rectificadas nuevamente por la entidad, en ese aspecto la entidad quedó reconocida para su pago totalmente de acuerdo con la fecha que aparece en su radicado según relacionado entre las pretensiones de la demanda pero en ese sentido se, subsana el tema de la reclamación administrativa que es el aspecto en el cual esta parte procesal ha querido manifestarle en el sentido de volver a rectificar lo que ha expuesto en sus argumentos de los alegatos de conclusión, en el cual dice que el espíritu del sentido jurídico de la norma preceptuada por el legislador en el art. 1081 del código de comercio habla de la prescripción que se desprende del contrato de seguro para el caso que nos compete que tendríamos que hablar de la prescripción ordinaria y cuyo término es de dos (2) años contados a partir del momento para que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho de que da base la reclamación, es decir, la presentación de sus facturas con todos sus anexos como lo habla el decreto 056 del 2015 como se va en principio de analogía, en concordancia con el decreto 4747 del 2007 que de igual manera ese decreto fue modificado en su aspecto en el art. 22 y 23 con los art. 56 y 57 de la ley 1438 del 2011 que habla del término de la presentación o de la radicación de la factura y en que en su motivo habla también del término de objeción o glosas para las partes, que hacen, que conforman el sistema de seguridad social en salud. Subsana este término aquí lo que se está haciendo el cobro es de una obligación que se encuentra contenida dentro de una factura de venta generada con concepto de la prestación de un servicio de salud, si hablamos en ese aspecto, el término sería contado de dos (2) años, sería un título complejo en el sentido de que este se desprende de un mandato legal y constitucional partiendo su señoría, en ese aspecto, no hay contrato de por medio si es una orden constitucional y legal que obliga a esta parte procesal, es decir, el prestador del servicio de salud a dar la prestación del servicio sin condiciones alguna, de igual forma en el surtido de esa situación, se procede a continuar con el trámite administrativo indicada en las normas anteriormente citadas para que el responsable del pago proceda a hacer los pagos dentro de los términos indicados en el Decreto 056 de 2015, establecido igual en la ley 1438 del 2011, en los art ya anteriormente mencionados (...) Si bien es cierto hay precedente judiciales de los cuales se han desprendido de esta línea jurisprudencial que fue la que cité dentro de los alegatos de conclusión por el magistrado ponente Dr. Guillermo Ramírez Dueñas mediante fallo del primero 1º de diciembre de 2004, dentro del proceso de similar o iguales a circunstancias relacionadas con la prestación del servicio de salud ante entidades responsables como son los radicados 2004-00235-01 y 2004-00262-02 en la que la sala determina "precisamente recurriendo a la norma citada se establece en el artículo 3º, el que establece lo relativo al pago de la inteligencia de la disposición en comento, que se infiere que las facturas o cuentas

de cobro van a prestar mérito ejecutivo sin mayores consideraciones de derecho como lo dice la jurisprudencia conciso haciendo la integración por analogía de las pólizas de seguros de vida en el evento contemplado en el art. 1053 del código de comercio porque allí se plantea en acatamiento del término al que se sujeta el indiscutible nacimiento de una obligación cierta a cargo del contratante y termino que lo señala es precisamente la misma ley, vencido este plazo la obligación se contempla en los documentos de cobro es exigible de consecuencias su satisfacción de cumplimiento y bien puede demandarse ejecutivamente, en ese aspecto su señoría es de precisar que si efectivamente hay un trámite administrativo que lo establece el código de comercio en su art. 1081 es el termino para que la entidad o la persona interesada de que se le pague ese tipo de reclamación en este caso prestaciones de servicios de salud sería el término de la prescripción ordinaria de conocimiento del hecho para presentar su reclamación que no es otra que la factura de venta con su respectivos anexos, como lo indica el decreto 056 de 2006 en acompañamiento, su señoría, tener la que el ministerio emitió que fue la resolución 3047 del 2008 en el sentido de que establece como se deben presentar ese tipo de reclamaciones dependiendo de servicio y en este caso, este tipo de servicio que estamos hablando corresponde a unas urgencias vitales que se desprende del servicio de la unidad de cuidados intensivos y en ese aspecto ya surtido ese trámite aquí lo que estamos reclamando no es si la presente la relación dentro de ese término si no la exigibilidad como tal del título que se está aportando con la presente demanda y que se relaciona en las pretensiones de la demanda como en ese sentido que es no es otro diferente o distinto del que habla en 1053 de Código de comercio en el término de la exigibilidad de los documentos como tal, que es la factura de venta y que lo habla también el art. 422 de C.G.P. en el sentido de que si efectivamente las obligaciones se pueden demandar ejecutivamente aquellas que sean claras, expresas y exigibles y que provengan del deudor pero en el sentido de que, no se haya superado o prescrito el término como tal para ese aspecto su señoría expongo mi recurso de apelación en el sentido, de que efectivamente aquí no se está mirando el termino administrativo de la presentación de la radicación de la reclamación que fueron dos (2) años y de la cual DUMIAN le dice a ese lo hizo dentro de ese término de exigibilidad en la norma le indicaba para hacer exigible el pago de una reclamación sino es el término de exigibilidad de un documento que se desprende de un mandato legal y el cual se le fueron debidamente presentados como la norma lo indica en el tema de la prestación del servicio, ese es el reparo que hago respecto de la decisión emitida por el Despacho (...)"

1.5.2. Parte demandada

"(...) lo primero precisar que en virtud de los montos que se establecieron como saldos a pagar a cargo de mi representada evidenciamos que hubo algunas facturas frente a las cuales no se tuvo en cuenta los pagos que se acreditaron en su momento y que fueron puestos de presente ante en despacho encontramos por citar unos de los ejemplos precisamente cbc1149 misma frente a la cual se acreditó un pago por una suma superior a los 8 millones de pesos por parte de esta defensa y según nuestro análisis o entendimiento al parecer dicho pago no fue tenido en cuenta en la valoración o análisis que se hizo por cuanto el saldo en virtud del cual se concluyó tenía que poder pagar mi representada corresponde exactamente al que indica la demanda y por el cual se libró mandamiento de pago, así pues, encontramos que de las seis (6) facturas frente a las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución presuntamente hubo pago que están acreditados y que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia de primera instancia y naturalmente se tendrá que hacer la revisión de los mismos en aras de corroborar lo probado por esta defensa y lo argumentado en el procesante recurso en cuanto al argumento que expuso la señora juez referente a la excepción de parciales y totales, mismas que se agruparon en un mismo argumento para tomar una decisión yo me permitiré hacer el siguiente pronunciamiento en aras de que sea tenido en cuenta por el superior, se indicó si se quiere en respuesta a lo que esta defensa expuso tanto en la contestación de la demanda como en la presentación de alegatos de conclusión que de alguna forma hay o así lo entendió esta defensa, hay una especie de costumbre o de práctica cotidianas que ponen en... o a las que acuden tanto las entidades hospitalarias como las compañías aseguradoras para el trámite de este tipo de procedimientos pendientes al pago de facturas o prestaciones de servicio de salud y demás, y de alguna forma se tomó como ejemplo o se comparó la forma en la cual las compañías aseguradoras realizan los pagos, que como bien lo indicó la señora juez, muchas veces se hacen en masa o se hacen a través de unos pagos superiores que corresponden a la sumatoria de varias facturas, sin embargo, yo considero, o mejor esta defensa mejor considera que de alguna forma su hay una diferencia en cuanto a esos... a esas prácticas por lo siguiente, si bien el pago queda acreditado a través de un único soporte corresponde a un total si se hace o se emite un documento que en este caso es la orden de pago en donde se individualizan de manera adecuada, cuáles son las facturas frente a las cuales posteriormente se va a realizar cada uno de los pagos, es decir, si hay posibilidad de hacer la trazabilidad concretamente de que se está pagando, en qué términos, en qué condiciones y a favor de quien y claramente en qué fechas, así pues, consideramos que a pesar de que los pagos se hacen a través de una sola transacción si se quiere, esto no puede equipararse a las obligaciones que le asisten a la entidad hospitalaria de cara a responder de manera individualizada o replicar cada una de las objeciones que en su momento se hacen, y reiteramos nuestro argumento, esta defensa considera que

la parte demandante no acreditó que frente a cada una de esas facturas en donde se hizo las objeciones, hizo la réplica dentro de los términos establecidos y principalmente especificándole en su momento a la compañía aseguradora esa a qué factura correspondía, y en virtud de qué objeción se estaba haciendo el pronunciamiento, así pues, señora juez yo considero que se revisa lo que probó la parte demandante en torno a esas facturas objetadas frente a las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, y de igual forma se tendrá que revisar los pagos que acreditó esta defensa, si los mismos fueron o no tenidos en cuenta de cara a los saldos totales que estableció la señora juez como monto total de la obligación, en esos términos señora juez dejó expuestos los argumentos que sustentan el recurso de apelación en aras de que se le dé trámite al mismo (...)"

Derivado, entonces, del recurso vertical incoado por la parte demandada, el A-Quo expidió auto al interior de la vista pública celebrada el día 17 del mes de febrero del presente año, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la facultad prevista en el inciso 2º del artículo 328 del Código General del Proceso, que le atribuye al juzgador de segunda instancia competencia para realizar un control pleno de juridicidad de la decisión cuando ambas partes la hayan apelado, ~~bien para modificarla en el sentido que considere necesario, sin más restricciones~~ que las que impone el principio de congruencia -artículo 281-, lo que por contera encarna que podrá hacer modificaciones no pedidas por los apelantes y con sustento en razones distintas a las consideradas por aquéllos.

Deviene de lo anterior, que esta Unidad Judicial plantea el siguiente problema jurídico, con el que resolverá la impugnación en esta Instancia: ¿reúnen los títulos ejecutivos los requisitos formales condensados en las diferentes disposiciones legales que los gobiernan, para de esa fuente preconizar su mérito ejecutivo para su recaudación?

Ab initio, debe advertirse que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., preconiza que: **"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del**

título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

No obstante lo enunciado, ello es, existir una oportunidad para atacar las formalidades del título base de ejecución, es claro que la jurisprudencia se ha encargado del rompimiento de los esquemas delimitantes de la ley procesal, como de manera determinada lo hizo la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017 y STC11422-2019 del 27 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, abrió la posibilidad de acometer este estudio al momento de la expedición de la correspondiente sentencia, rotulando:

"... no cabe duda, (el juez) *está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el "título" que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento*". (Resalta y subraya del despacho)

Queda claro entonces que se encuentra justificada la facultad del operador judicial de rectificar las decisiones proferidas, especialmente aquellas relacionadas con el **estudio ilimitado** que ameritan los títulos presentados para el cobro en procesos como el que nos ocupa, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre y de la ausencia de actividad que el demandado hubiere desplegado para el ataqué del título en este sentido. Lo anterior cobra aún más fuerza con la facultad tendiente al saneamiento procesal con que también cuenta este Servidor Judicial, como lo es el ejercicio del Control de Legalidad estatuido en el artículo 132 de Nuestra Codificación Procesal.

A prima facie, se memora que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de

la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

En tal virtud, el presupuesto esencial de todo proceso de tal naturaleza es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción. Tales títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, acarrea al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se establece que se ha ejercido la acción ejecutiva singular de que da cuenta el artículo 424 del Código General del Proceso, con fundamento en 20 facturas por servicios en salud por urgencias, por manera que debe integrarse la normatividad que reglamenta la prestación de los servicios de salud con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues de allí proceden las exigencias legales para que los documentos yuxtapuestos tengan la fuerza coercitiva que permita emitir la correspondiente orden de apremio.

En este entendido, como lo ha ponderado la Jurisprudencia y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que cuando se trata de facturas expedidas con venere de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores presididos exclusivamente por el Código de Comercio, toda vez, que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que transmuta tales instrumentos en **títulos complejos**, puesto que el agotamiento de esas diligencias debe vertirse en los documentos a ellas anexos.

De esta manera, huelga acotar como el artículo 167 de la ley 100 de 1993, contempla la prestación de servicios de urgencias generadas por accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales entre otros eventos, endilgando en todo caso la

responsabilidad de asumir dicho pago al Fondo de Solidaridad y Garantía y a favor de las Instituciones prestadoras de dichos servicios. A su vez, el artículo 68 de la misma codificación, establece que la atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de su capacidad de pago, sin necesidad de contrato u orden previa, encontrándose que el costo de los servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía o por la entidad promotora de salud en cualquier otro evento. Y finalmente, el artículo 8° del Decreto 56 del 4 de enero de 2015, nos dice que tratándose de los servicios de salud, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o a la entidad que se defina para el efecto, o la Compañía de Seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.

Y, concretamente, en lo concerniente al tema de servicios de salud de urgencias brindados a víctimas de accidentes de tránsito, no puede pasarse por alto que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), o en su defecto, a quien se le transmita el derecho que emerge del título ejecutivo complejo, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, se encuentran legitimadas para reclamar a la responsable del pago, el pago de esos servicios.

De ahí, surge lo señalado en el párrafo del artículo 20 de la ley 1122 del año 2007, que claramente establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa.

En ese orden, nació a la vida jurídica la ley 1438 del año 2011, que en su artículo 57, abordó el tema del pago de los costos causados por esta clase de atenciones en salud, indicando literalmente que , *"Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

"El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

"Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

"Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, asu levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas." (Resalta la Sala)

Así las cosas, si la entidad responsable del pago dentro de los 20 días a partir de la presentación de la factura, no informa las glosas o devoluciones a las que haya lugar, se entiende aceptada la factura –título ejecutivo complejo– y debe pagarla. Y, en el evento en que persista desacuerdo sobre inconformidades, se deberá acudir *"a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley."*

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, enlista lo atinente a los *"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"*.

Derivado de lo anterior, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, despachó el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que regimienta lo atinente a los "soportes de las facturas", indicando que para la viabilidad de la atención de urgencias, son requisitos: "a) La factura o documento equivalente; b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle; c) Autorización. Si aplica; d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación; e) Copia de la hoja de administración de medicamentos; f)

Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario; h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades; i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito; j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente, en caso de accidente de trabajo; k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella."

Como acontece en el sub-litem, que la demandante prestó los servicios de salud -urgencias- a los asegurados de la compañía de seguro denominada Axa Colpatría Seguros S.A., generada por accidente de tránsito, se torna de estricta obligación para la IPS acompañar la factura con los documentos que exige el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, traducidos en:

"1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

"2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

"2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

"2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

"3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

"3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

"3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

"3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

"4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto¹¹.

"5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

Amén de lo expresado, reseña el artículo 33 del pluricitado Decreto 056 del año 2015, que *"la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes"*.

De cara a este panorama, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en el caso sub-examine, que se vierten en urgencias derivadas de accidente de tránsito, están autorizadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad aseguradora como responsable del pago, debiendo por contera, extender las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como los documentos precisados en el artículo 26 del Decreto 56 del año 2015. De tal manera, que para la receptora de esos documentos brota la obligación de la revisión preliminar, facultándosele con la posibilidad de efectuar devoluciones o glosas; eso sí, dentro del perentorio lapso concedido para tal efecto -20 días a partir de la presentación de las facturas-.

Así las cosas, únicamente la factura cortejada de la radicación, esto es, el oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro o, constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que dé cuenta de la presentación o radicación para el cobro de las facturas, que no contenga glosas o devoluciones, se tendrá como apropiadamente presentada y aceptada; a contrario sensu, los títulos ejecutivos prenda de esta modalidad de objeción, sufrirán una mengua, ya sea total o parcial.

Puestas así las cosas, el cumplimiento del trámite administrativo esbozado en el párrafo anterior, lo debe ejecutar la institución prestadora del servicio de salud ante la responsable del pago para el cobro de los servicios, erigiéndose como su deber demostrarlo en el caso que por la responsable de su pago, no se ejecute el descargue de la correspondiente contraprestación. Se impone, entonces, aseverar, con meridiana claridad, que las facturas así expedidas para su cobro, quedan desposeídas de los principios que gobiernan la materia de los títulos valores, esto es, de su literalidad, autonomía e Incorporación propios, en virtud de las disposiciones propias y especiales del sector salud, lo que permite deducir que inexorablemente intiman del acompañamiento del oficio remisorio de las facturas y/o cuenta de cobro, o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital, que atestigüe la radicación para el cobro de las facturas y, de esta manera, puede endilgárseles la calidad para que presten mérito ejecutivo.

Tal y como lo solicitó el demandante en su escrito Introdutorio de la demanda, en su acápite de pretensiones, en la eventualidad del no pago de la obligación, se condene a la pasiva al pago de los respectivos intereses de mora, liquidados *a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*”, trayendo como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 4º del decreto 1281 de 2002 y el decreto 056 de 2015, que deberá conjurarse con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

Es así, que con relación a la naturaleza de esta especie de documentos, tiene sentado el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, a través de su Sala de Casación Laboral, que en este “asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”.

Puestas, así las cosas, se evidencia que en el sub-júdice, los títulos arrimados como báculo del recaudo ejecutivo, no son idóneos para haber enervado la acción coercitiva. Si bien es cierto, no se discute que las facturas que militan en el paginario -cuaderno principal de primera instancia-, fueron en su oportunidad radicadas ante la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no sucede lo mismo respecto de las cuentas de cobro con las que posiblemente fueron radicadas esas facturas. En efecto, revisados los anexos que se acompañaron al libelo introductorio de la demanda, brilla por su ausencia estos documentos.

Precisamente, sobre este tópico, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, preconizó: *"(...) Si esto es así como en realidad lo es, refulge que no fue acreditado el cumplimiento del trámite administrativo explicitado en precedencia, de donde se sigue que la incompletitud del título ejecutivo torna inexigible las facturas báculo de la acción compulsiva. En otras palabras, si bien se adosaron a la demanda las facturas que relacionan los servicios prestados y todas tienen sello de recibido por la compañía demandada, lo cierto es que no se presentaron las respectivas cuentas de cobro que permitan colegir que el trámite administrativo previo que debía surtirse para obtener su pago, en efecto fue agotado (...)"*. (Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, M.P. Dra. Angela Giovanna Carreño Navas. Sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proceso Ejecutivo, Radicación 54001-3153-001-2018-00342-02, C.I.T. 2021-0042 (...)).

Y, en este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, al desatar el resguardo constitucional de tutela, propuesta por la parte ejecutante, dentro del proceso compulsivo anteriormente citado y contra la sentencia emitida por la aludida Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior, reseñó:

"(...) Téngase en cuenta que, contrario a lo considerado por la gestora del amparo, la decisión de la Corporación convocada se apoyó en la normatividad aplicable y el análisis conjunto de los medios de prueba, los que permitieron advertir, que en efecto, las documentales arrimadas base del recaudo, por su naturaleza constituían un título complejo, y en tal orden no estaban acompañadas de los legajos necesarios para su eficacia, como quedó visto; sin que además se advierta un desvío grosero del ordenamiento procesal que rige el litigio, en punto del examen de los supuestos títulos objeto del recaudo, pues no solo, los motivos de inconformidad de la alzada iban dirigidos entre otras a cuestionar la legislación aplicable a las facturas arrimadas, sino que, respecto de la puntual materia ha sido pacífica la posición de esta Corte «en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso» (STC290-2021) (...)". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Sentencia STC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03198-00. Aprobado en sesión virtual de diecinueve de enero de dos mil veintidós).

Corolario de lo anteriormente expuesto, los fundamentos esgrimidos por el juzgado de primera instancia, al expedir el proveído, mediante el cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago, no encajan dentro de la baraja de disposiciones que enmarcan las relaciones jurídicas entre las partes en contienda, al punto que consideró que las facturas en la forma como fueron enarboladas por la pretensora, ostentaban el grado de aceptabilidad para proceder al control de admisibilidad del escrito Introito de demanda en forma positiva. Por supuesto, entonces, que la ejecución no puede seguir adelante, toda vez, que no descuello el examen del acercamiento de título con mérito ejecutivo para su ejecución.

Por tanto, se torna inane para este Despacho, examinar los reparos encaminados contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia y, en su defecto, deberá disponer su revocatoria, de paso, la abstención de seguir adelante con la ejecución. Se condenará en costas en ambas Instancias a la parte ejecutante, incluyéndose como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -CGP, art.365, num.1° en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar, como en efecto se hace, la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de este Distrito Judicial, cuya calenda data del día 28 del mes de julio del año 2021, dentro del Proceso Ejecutivo Incoado por la firma DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de esta providencia.

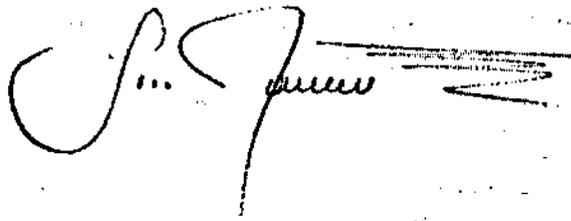
SEGUNDO: Consecuencialmente, abstenerse de seguir adelante con la ejecución, tal y como se plasmó en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho en esta instancia, la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -CGP, art.365, num.1° en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la

Judicatura-. Previéndose que la liquidación se realizará de manera concentrada en el juzgado de primera instancia. -CGP,0 art. 366-.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase el expediente digital al juzgado de conocimiento, previo desanotación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

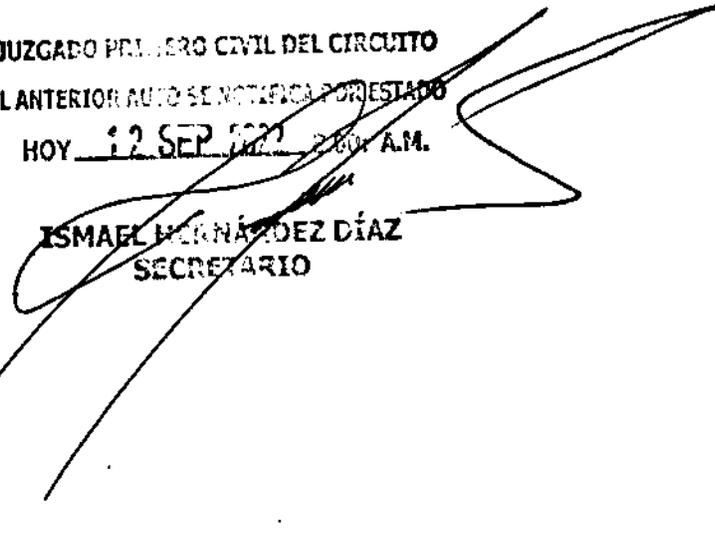
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 SEP 2022 2:00 P.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintidos

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial

REF.: VERBAL NULIDAD ESCRITURAS

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00273-00

Dtes.: JAMES HEYSTEN PETERSON AMAYA

Ddo.: RAYMON PETERSON AMAYA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada propuso excepciones de mérito de las cuales corrió el traslado respectivo a la parte demandante quien no presentó réplica; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 07 del mes de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

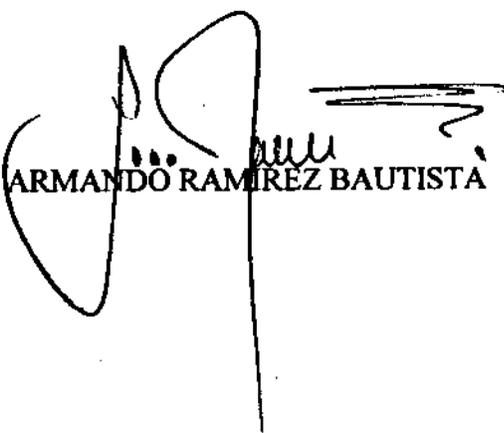
SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

CUARTO: Remítase el link de acceso al expediente a las partes a través de sus apoderados judiciales con antelación para la preparación de la audiencia y conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Póngase en conocimiento de la parte demandante la devolución del oficio por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sin registrar, visto al folio 0018 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

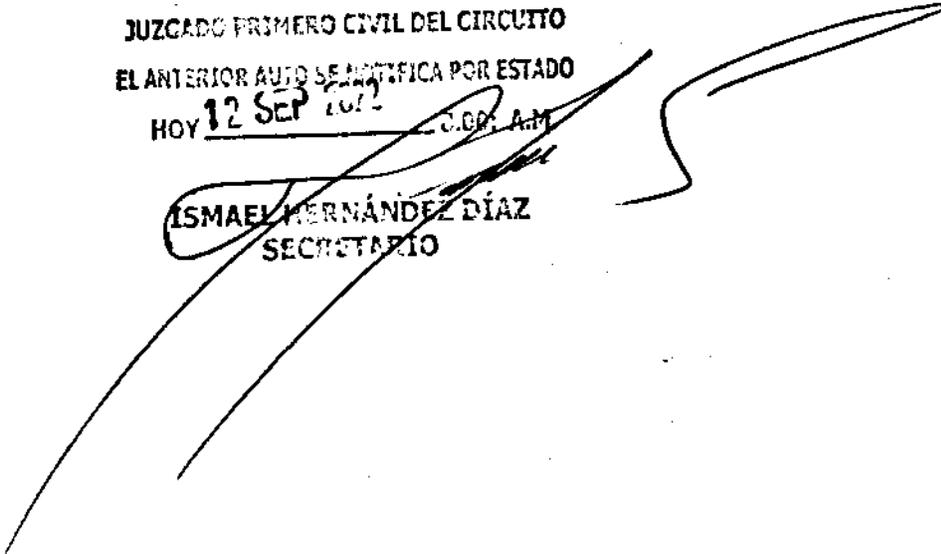
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 SEP 2017 10:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Médica- 540013153001 2021 00283 00

Demandante- JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PORES Y OTROS.

Demandados- NUEVA EPS y MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito calendado 2 de los cursantes mes y año, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera con respecto a la notificación de la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS, allegó el pantallazo donde efectivamente se evidencia el acuse de recibo de la notificación surtida a la mencionada entidad demandada, considera del caso este servidor, continuar el trámite de autos, teniendo por no contestada la demanda por parte de la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS.

En este orden de ideas, como quiera que la demandada, NUEVA EPS S.A., dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a la CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS.

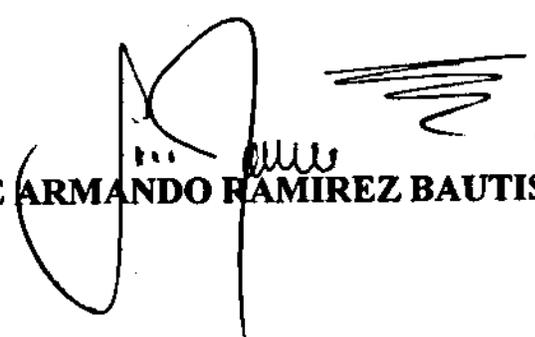
Segundo: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada, NUEVA EPS S.A. a MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S., a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Tercero: Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S., por anotación en estado, toda vez que en

su calidad de demandada ya se encuentra formalmente vinculada a autos, y córrase traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, haciéndole claridad que, el término de traslado de este llamado en garantía , iniciará a partir del días siguiente al de la notificación de este auto por estado, habida cuenta que ya cuenta con el material para su contradicción, tal como la demanda y sus anexos, así como el llamado en garantía que le fue enviado por el señor apoderado de la llamante, según obra a folio 0021 del expediente digital.

Cuarto Reconocer personería al doctor LUIS CARLOS TORRES MENDIETA, para actuar como apoderado judicial de la demandada y llamante en garantía NUEVEPS S.A., en los términos del poder conferido.

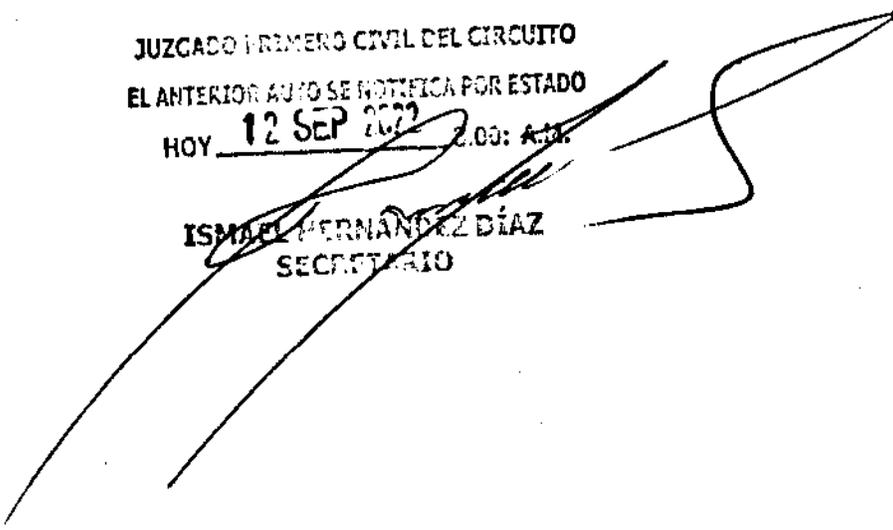
Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 SEP 2022 2.00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- Resuelve sobre reforma de demanda

Verbal -accidente - 540013153001 2022 00054 00

Demandante- BEATRIZ NOGUERA HIGUERA

Demandados- JHON GERSON MEDINA HIGUERA.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que sería el caso proceder a su aceptación, si no fuera porque no se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, no se presenta debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo existe el numeral 3 de la norma citada.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

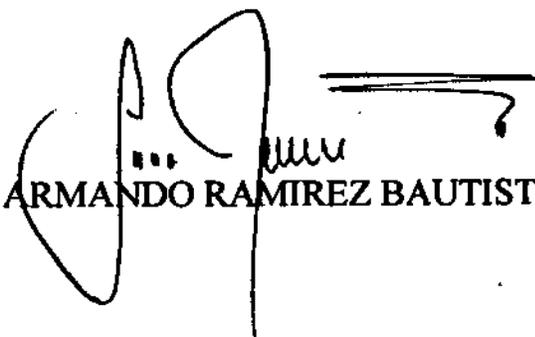
PRIMERO : No aceptar la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ FERNANDO PÉEZ RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Remítase el link de acceso a las partes a través de sus apoderados judiciales, para su ilustración.

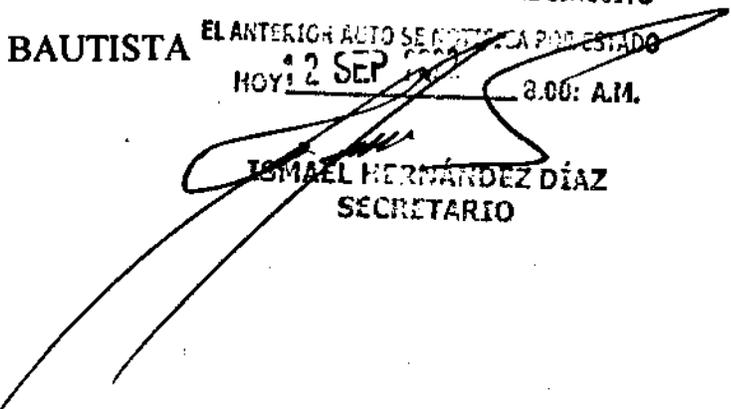
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY: 2 SEP 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintidos

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial

REF.: VERBAL -SEGURO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00144-00

Dtes.: ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL

Ddo.: SEGUROS GENERALES SURAMEICANA S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada propuso excepciones de mérito de las cuales corrió el traslado respectivo a la parte demandante conforme a la ley 2213 de 2022, quien oportunamente presentó su réplica; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el día 24 del mes de enero de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.

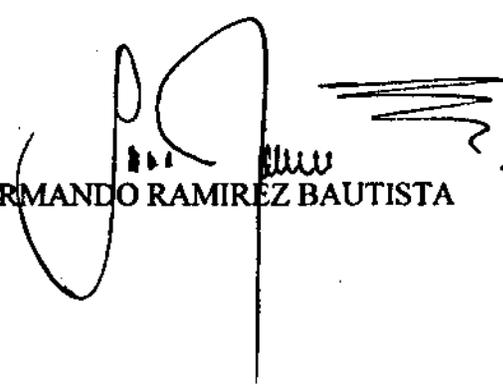
SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

CUARTO: Remítase el link de acceso al expediente a las partes a través de sus apoderados judiciales con antelación para la preparación de la audiencia y conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

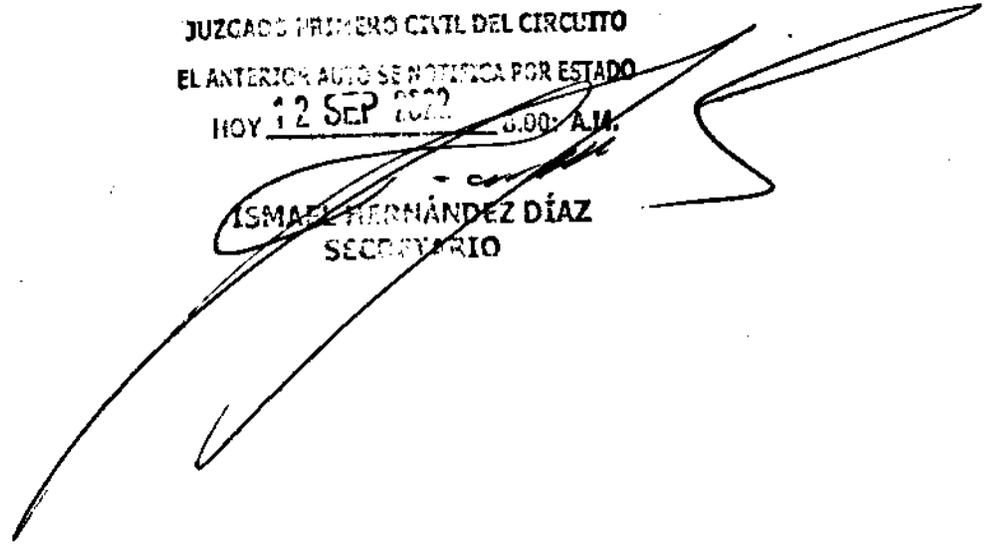


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 SEP 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintidos.

Ejecutivo No. 540013153001-2022-00243-00

Interlocutorio- Resuelve solicitudes de las partes.

Ejecutante- HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.

Ejecutado- ECOOPSOS EPS S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, se considera que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo del reamente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540013153001 2022 00251 00 adelantado en este mismo juzgado por Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta. Oficiese a fin de que se tome atenta nota.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA PANTOJA GUTIERREZ, para actuar como apoderada judicial de la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, en la forma y términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, pero a fin de garantizar a plenitud su derecho de defensa, conforme lo solicita remítasele el expediente a través de su apoderada judicial, advirtiéndole que el término de

traslado de la demanda iniciará a partir del día siguiente al del envío , a través de los correos, notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co y apantoja@ecoopsos.com.co

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas recibidas de las diferentes entidades, a la orden de embargo emitida. Para tal fin remítasele el link de acceso al expediente.

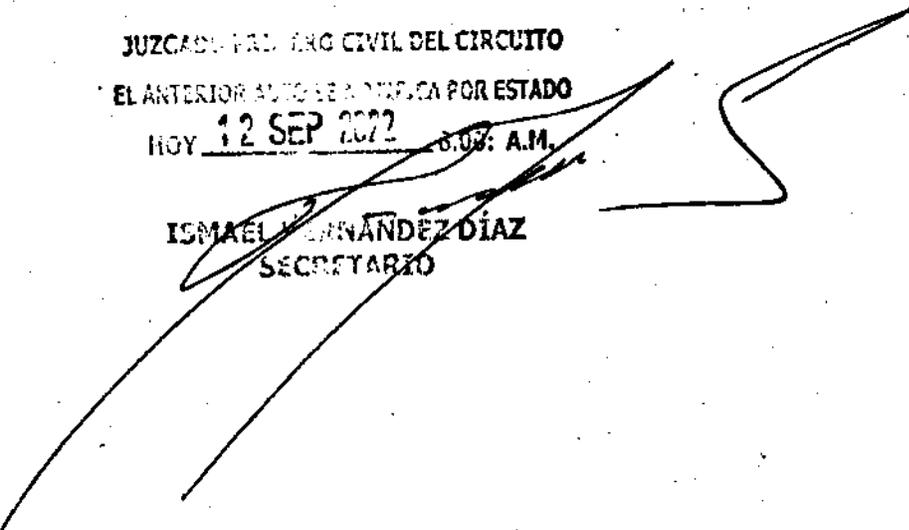
Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE ATRIBUYA POR ESTADO
HOY 12 SEP 2022 8:08: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO